

TEMA
22

Estatuto de la Víctima del Delito

1	La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito
2	Ámbito
3	Concepto general de víctima
4	Derechos básicos
5	Protección de las víctimas
6	Medidas de protección a la víctima

1. LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Esta norma entró en vigor el 28 de octubre de 2015 como indica la Disposición final sexta de la propia norma. La finalidad de elaborar un estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los **Poderes Públicos** una respuesta lo más amplia posible, **no solo jurídica sino también social**.

Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la **Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo**, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, la cual fue **el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima**.



También, debemos destacar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada **«Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea»**, reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto normativo es por lo que se desarrolla y se produce la aprobación de la **Directiva 2012/29/UE** para **garantizar** que las víctimas de delitos en el ámbito de la Unión Europea reciban información, apoyo y protección adecuados, y que puedan **participar de manera activa en los procesos penales, sustituyendo a la norma inicial la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo**.

Por lo expuesto y en relación a la Directiva 2012/29/UE se desarrolló en el derecho interno de España la citada ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito la cual tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, por lo que se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la **víctima directa**, pero también a **víctimas indirectas**, como familiares o asimilados.

En cuanto a **la estructura de la ley**, se inicia mediante un **Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo**, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito. El Título preliminar va acompañado de **cuatro títulos**:

- ▶ El **Título primero** reconoce los derechos extraprocesales a todas las víctimas.
- ▶ El **Título segundo** sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso.
- ▶ El **Título III** se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.
- ▶ El **Título IV** recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización, funcionamiento y coordinación de las instituciones, tanto públicas como privadas, involucradas en el proceso de asistencia a las víctimas.

2. ÁMBITO

El artículo 1 de establece que esta ley será aplicable a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

También el artículo 1 refleja en relación al artículo 17 del propio estatuto, que las víctimas **residentes en España podrán** presentar ante las autoridades españolas **denuncias** correspondientes **a hechos delictivos** que hubieran sido cometidos en el territorio de **otros países de la Unión Europea**.

Bien, en el caso de que las autoridades españolas **no tenga competencias para investigar** el hecho por falta de jurisdicción deberán presentarlas al Estado competente, en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos, **comunicando tal procedimiento al denunciante** por correo electrónico o subsidiariamente por a una dirección postal o domicilio señalado al efecto.

3. CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMA

3.1 ÁMBITO SUBJETIVO

El artículo dos de ley diferencia los tipos de víctima y a quien será aplicable:

a. Víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b. Víctima indirecta, en los casos de **muerte o desaparición** de una persona que haya sido causada directamente **por un delito**, salvo que se tratase de los responsables de los hechos:

1. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral **dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda** y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
2. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

En relación a las víctimas indirectas lo que nos explica el primer apartado, es que un primer lugar le corresponde ser víctima indirecta a los familiares hasta el tercer grado **bajo la guarda** del fallecido o desaparecido. Por lo que, no debemos confundir lo que nos indica el segundo apartado donde nos nombra a los **hermanos (segundo grado y sin convivencia ni bajo la guarda)**, que serán de manera subsidiaria siempre y cuando **no se cumpla** lo del primer apartado.

3.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El artículo 3 nos habla de **manera general** los derechos que tiene toda la víctima los cuales son **protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación**, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de

los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, **con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso**. En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.

4. DERECHOS BÁSICOS

El Título I del Estatuto de la Víctima recoge de manera específica los derechos extraprocesales de las víctimas.

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida

Toda víctima tiene el derecho **a entender y ser entendida** en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin:

- a. Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje **claro, sencillo y accesible**, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima **fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada**, las comunicaciones se harán a su **representante** o a la persona que le asista.
- b. Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que **incluirá la interpretación en las lenguas de signos** reconocidas legalmente y los medios de **apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**.
- c. **La víctima podrá estar acompañada** de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Toda víctima tiene derecho a la información en todo momento del proceso, incluso previamente a la interposición de la denuncia, con las siguientes características:

- a. Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean **médicas, psicológicas o materiales**, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b. **Derecho a denunciar** y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c. Procedimiento para **obtener asesoramiento y defensa jurídica** y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d. Posibilidad de solicitar **medidas de protección** y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e. **Indemnizaciones** a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f. Servicios de **interpretación y traducción disponibles**.
- g. **Ayudas** y servicios auxiliares para la **comunicación disponibles**.

- h. Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que **resida fuera de España**.
- i. **Recursos** que puede interponer **contra las resoluciones** que considere contrarias a sus derechos.
- j. **Datos de contacto de la autoridad** encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k. **Servicios de justicia restaurativa** disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l. Supuestos en los que **pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales** y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m. A ser **notificada** de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7, **sobre la causa penal**. A estos efectos, la víctima podrá designar una **dirección de correo electrónico** o, en su defecto, **una dirección postal o domicilio**, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

Artículo 6. Derechos de las víctima como denunciante

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a. A obtener una copia de la denuncia, **debidamente certificada**.
- b. A la **asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia** presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal

Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones, **excepto que manifieste lo contrario**:

- a. La **resolución** por la que se acuerde **no iniciar el procedimiento penal**.
- b. La **sentencia** que ponga fin al procedimiento.
- c. Las **resoluciones** que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d. Las **resoluciones**** que acuerden la adopción de **medidas cautelares** personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e. **Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria** que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f. Las resoluciones a que se refiere el artículo 13. (**Participación de la víctima en la ejecución**).

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico.

En el caso de **ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea**, si **no** se dispusiera de una **dirección de correo electrónico o postal** en la que realizar la comunicación, **se remitirá a la oficina diplomática o consular española** en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, **las resoluciones** serán notificadas a su **procurador** y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico.

Artículo 8. Periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

Los abogados y procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos **45 días** desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por **infracción muy grave**, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 9. Derecho a la traducción e interpretación

Este artículo se desarrolla en función a la Directiva 2012/29/UE la cual indica «**no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes**». Por lo que el artículo indica los siguientes derechos:

- a. A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.
- b. A la traducción de las resoluciones judiciales, incluyendo si la víctima lo solicita un resumen del fundamento de la resolución adoptada.
- c. A la traducción gratuita de **aquella información que resulte esencial** para el ejercicio de los derechos. Las víctimas pueden presentar una **solicitud motivada** para que se **considere esencial** un documento.
- d. A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

La asistencia de **intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación**, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

Excepcionalmente, la traducción escrita de **documentos podrá ser sustituida por un resumen oral**.

Cuando se trate de **actuaciones policiales**, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima **podrá ser recurrida en apelación**.

Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma **gratuita y confidencial**, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho **podrá extenderse a los familiares de la víctima**, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, **cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad**.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas **deberán** derivarlas a las **Oficinas de Asistencia a las Víctimas** cuando resulte necesario en atención a la **gravedad del delito** o en aquellos casos en los que **la víctima lo solicite**.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de **violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica** tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta ley.

4.1. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Estos derechos vienen recogidos en el Título II del Estatuto de la Víctima y son los siguientes:

Artículo 11. Participación activa en el proceso penal

Toda víctima tiene derecho:

- a. A ejercer la **acción penal** y la **acción civil** conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.
- b. A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12. Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

La resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de **muerte o desaparición** de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará a **las víctimas indirectas** reflejadas en el artículo 2.

La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **sin** que sea necesario para ello **que se haya personado anteriormente en el proceso**.

Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución

Las víctimas podrán recurrir las resoluciones notificadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubiera mostrado parte en la causa cuando:

- a. El auto por el que el **Juez de Vigilancia Penitenciaria** autoriza, la posible clasificación del **penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena**, cuando la **víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos**:
 - Delitos de homicidio.
 - Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
 - Delitos de lesiones.
 - Delitos contra la libertad.
 - Delitos de tortura y contra la integridad moral.
 - Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
 - Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
 - Delitos de terrorismo.
 - Delitos de trata de seres humanos.
- b. El auto por el que el **Juez de Vigilancia Penitenciaria** acuerde, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos expuestos anteriormente en este apartado o de un delito cometido en el seno de un **grupo u organización criminal**.
- c. El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se han expuesto anteriormente en este apartado, **siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión**.

La víctima **podrá y deberá anunciar al Secretario judicial** competente su voluntad de recurrir dentro **del plazo máximo de cinco días** contados a partir del momento en que se hubiera notificado e **interponer el recurso en el plazo máximo de 15 días desde dicha notificación**. Para el anuncio de la presentación del recurso **no será necesaria la asistencia de abogado**.

Para anunciar la intención de recurrir no se necesita abogado, para la interponer el recurso sí.

Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones, dará traslado a la víctima para que **en el plazo de cinco días** formule sus alegaciones. Las víctimas también estarán legitimadas para:

- ▶ Interesar que **se impongan al liberado condicional** las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente **una situación de peligro para la víctima**.
- ▶ **Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta**, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Artículo 14. Reembolso de los gastos

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el **reembolso de los gastos** necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, **cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiere condenado al acusado, a instancia de la víctima**, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa

Las víctimas podrán acceder a servicios de **justicia restaurativa**, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de **obtener una adecuada reparación material y moral** de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. El **infractor haya reconocido los hechos** esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b. La **víctima haya prestado su consentimiento**, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c. El **infractor haya prestado su consentimiento**.
- d. El procedimiento de **mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima**, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.
- e. **Que no esté prohibida por la ley para el delito cometido**.

Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán **confidenciales** y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los **mediadores** y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a **secreto profesional** con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Artículo 16. Justicia gratuita

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la primera información del proceso, que la **trasladará**, junto con la documentación aportada, **al Colegio de Abogados correspondiente**.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al **Colegio de Abogados que corresponda**.

Artículo 18. Devolución de bienes

Las víctimas tendrán derecho a obtener **la devolución sin demora** de los bienes restituidos de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal.

Asimismo, la devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de **investigación técnica de un accidente**.

5. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La protección de las víctimas de desarrolla en el **Título III** de la presente ley, donde los artículos que la componen intentan proteger a las víctimas en todas las fases del proceso, involucrando a las **autoridades y funcionarios** para que adopten las medidas para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para **evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada (Art.19)**.

En el caso de menores la Fiscalía será la encargada de velar especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección.

También, se deberá de **evitar el contacto entre las víctimas y familiares de una parte y el sospechoso de la infracción o acusado** en las dependencias que se desarrollen los actos del procedimiento penal (Art 20).

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a. Se reciba **declaración** a las víctimas, cuando resulte necesario, **sin dilaciones injustificadas**.
- b. Se reciba **declaración** a las víctimas **el menor número de veces** posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c. Las víctimas puedan estar acompañadas, **además de por su representante procesal** y en su caso el representante legal, por **una persona de su elección**, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, **salvo que motivadamente se resuelva lo contrario** por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d. Los reconocimientos médicos **de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal**, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

La **determinación de qué medidas** de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para **evitar a la víctima perjuicios relevantes** que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

Esta valoración tendrá **especialmente en consideración**:

- a. Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:
 - Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - Si se trata de víctimas **menores de edad** o de víctimas **necesitadas de especial protección** o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

- b. **La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito.** A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - Terrorismo.
 - Organización criminal.
 - Cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, **aun sin convivencia**, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - Contra la libertad o indemnidad sexual.
 - Trata de seres humanos.
 - Desaparición forzada.
 - Cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

- c. Las circunstancias del delito, en particular si se trata de **delitos violentos**. En el caso de víctimas de algún delito contra la **libertad sexual** se aplicarán **en todo caso**** las medidas de protección expresadas tanto para la **fase de investigación** como para la **fase de enjuiciamiento (Art. 25.1)**.

Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación

Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

En la fase de investigación, debemos resaltar, que **las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, también, pueden realizar esta valoración** en la fase de investigación como estableció el art.9 del RD 1109/2015.

Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

La víctima podrá rechazar las medidas de protección asignadas y **solo** se podrán compartir las propias medidas con terceros **con autorización de la víctima**, debiendo ser tratada esta información con carácter **reservado** cuando se remita a las autoridades competentes.

Artículo 25. Medidas de protección

Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a. Que se les **reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas** a tal fin.
- b. Que se les reciba **declaración por profesionales** que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así **como en perspectiva de género**, o con su ayuda.
- c. **Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d. Que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de **violencia de género, doméstica, víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual y víctimas de trata con fines de explotación sexual**, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta **así lo solicite**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a. Medidas que eviten **el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos**, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b. **Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar** presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c. Medidas para **evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada** de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d. **Celebración de la vista oral sin presencia de público**. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Asimismo, **también podrá acordarse, para la protección de las víctimas**, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de **protección a testigos y peritos en causas criminales**.

Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

En el caso de las víctimas **menores de edad**, víctimas **con discapacidad necesitadas de especial protección** y víctimas de **violencias sexuales**, además de las medidas previstas en el artículo anterior, serán aplicables las siguientes:

- a. **Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas** por medios audiovisuales y **podrán** ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b. La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.

El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a. Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- b. Cuando exista el conflicto de intereses de la letra a) exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de asistencia
- c. Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

Cuidado con estos tres últimos apartados ya que sólo se refiere a las víctimas menores de edad y personas con capacidad judicialmente modificada.

Cuando existan **dudas sobre la edad de la víctima** y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que **se trata de una persona menor de edad**, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.



6.1. OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 27. Organización de las oficinas de asistencia a las víctimas

El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, **Oficinas de Asistencia a las Víctimas**.

El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades **públicas y privadas, sin ánimo de lucro**, para prestar los servicios de asistencia y apoyo.

Del Ministerio de Justicia dependerán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, las cuales estarán en las Comunidades de Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia, Baleares, Ceuta y Melilla. En el resto las competencias están transferidas.

Estas Oficinas tienen la función de prestar una asistencia de integral de apoyo a las víctimas de manera particular e individualizada, prestando apoyo e información de todos los aspectos del proceso y ayudas que puedan beneficiar a la víctima.

El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

6.2. FORMACIÓN

Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas

El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **asegurarán una formación general y específica**, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal.

Al igual que, los **Colegios de Abogados y de Procuradores** impulsarán la **formación y sensibilización** de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

6.3 REEMBOLSO

Artículo 35. Obligación de reembolso

La persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, **vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración** por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un **cincuenta por ciento**, si fuera condenada por **denuncia falsa o simulación de delito**.